

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS

TRASLADO No. 047

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observaciones
05615318400120230026500	Verbal	ADELAIDA OCHOA DIAZ	JUAN ESTEBAN CARDENAS	Traslado Art. 110 TRASLADO EXCE

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO
HOY 04/10/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

CONTESTACION DEMANDA RAD. 2023 - 265.pdf

ASBEL VALENCIA <abogadaasbel@une.net.co>

Mié 20/09/2023 10:55

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro

<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>; opbuiles71@yahoo.es <opbuiles71@yahoo.es>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

CONTESTACION DEMANDA RAD. 2023 - 265.pdf;

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA.
-------------	-----------------------

JUZGADO:	PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE RIONEGRO
PROCESO:	PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	ADELAIDA OCHOA DIAZ
DEMANDADO:	JUAN ESTEBAN CARDENAS
RADICADO:	2023 - 265

--

ASBEL VALENCIA ORREGO

ABOGADA

CALLE 49 Nro. 48-06 OFICINA 215
EDIFICIO CENTRO EL COLONIAL
RIONEGRO - ANTIOQUIA - COLOMBIA.
TELEFONO: 5-62-96-07
CELULAR: 310-504-51-20
FAX: 5-62-96-07

Rionegro, septiembre 19 de 2023

Doctor:

ARMANDO GALVIS PETRO

Juez Primero Promiscuo de Familia

Rionegro – Antioquia.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA.

PROCESO: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: ADELAIDA OCHOA DIAZ

DEMANDADO: JUAN ESTEBAN CARDENAS

RADICADO: 2023 - 265

ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO, abogada titulada y en ejercicio, domiciliada y residente en el Municipio de Rionegro Antioquia, identificada con cedula de ciudadanía 39.451.862 y T.P 162154 del C. S. de las J, actuando en calidad de apoderada judicial del señor **JUAN ESTEBAN CARDENAS**, igualmente mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 70.756.996, domiciliado y residente en el municipio de Guarne, por medio del presente escrito y dentro del término legalmente establecido, me permito descorrer el termino de traslado de la demanda de privación de la patria potestad, instaurada a través de apoderada por la señora **ADELAIDA OCHOA DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía 1.035.914.597, refiriéndome a los hechos así:

PRIMERO: CIERTO. Tal y como se evidencia en el Registro Civil de nacimiento aportado con la demanda.

SEGUNDO: CIERTO. Tal y como consta en el Registro Civil de Nacimiento.

TERCERO: NO ES CIERTO. Inicialmente se aclara al despacho que, las primeras tres -3- frases de este hecho están mal redactadas, no son coherentes, lo que hace que sea incomprensible, por esta razón no nos manifestaremos al respecto.

Ahora, en lo referente a que mi poderdante: **“...NUNCA HA RESPONDIDO POR LA NIÑA, LA ÚNICA OBLIGACIÓN EJERCIDA A FAVOR DE SU HIJA FUE EL RECONOCIMIENTO COMO PADRE...”** es absolutamente falso, es una vil mentira de la señora **ADELAIDA OCHOA**, pues el señor **JUAN ESTEBAN CARDENAS**, siempre ha estado presente en la vida de su hija, la ha visto crecer y la ha acompañado en las diferentes etapas de su vida, la ha integrado a toda la familia paterna y a su propia familia, le ha brindado amor, y ha sido un padre responsable, respetuoso y comprometido en sus

obligaciones morales y económicas; es más, la relación de mi prohijado con su hija es muy buena.

Para probar lo anterior, se anexa registro fotográfico, que dan cuenta de los diferentes momentos que ha compartido el señor **JUAN ESTEBAN CARDENAS** con su hija a lo largo de la vida de la menor.

FOTO NUMERO 1. Se aprecia al señor **JUAN ESTEBAN CARDENAS** con su hija en el año 2009, el día de los niños.

FOTO NUMERO 2. Se aprecia al señor **JUAN ESTEBAN CARDENAS** con su hija en el año 2012, el día de los niños.

FOTO NUMERO 3. Se aprecia al señor **JUAN ESTEBAN CARDENAS** con su hija, en el mes de diciembre de 2019, el día de la primera comunión.

Se hace importante precisar que quien le dio el vestido de la primera comunión y el peinado a la menor en este día tan especial fue mi prohijado.

FOTO NUMERO 4. Se aprecia al señor **JUAN ESTEBAN CARDENAS** con su hija en el mes de diciembre de 2020, estaban viendo alumbrados en el municipio de la Ceja.

FOTO NUMERO 5. Se aprecia la fecha de la foto número 4.

FOTO NUMERO 6. Se aprecia al señor **JUAN ESTEBAN CARDENAS** con su hija en el mes de diciembre de 2022.

FOTO NUMERO 7 y 8. Se aprecia al señor **JUAN ESTEBAN CARDENAS** con su hija en el mes de febrero de 2023, celebrando sus 14 años.

En esta foto se evidencia que mi representado la invito a cenar.

De igual manera para probar que la relación de señor **JUAN ESTEBAN CARDENAS** con su hija es buena y llena de amor, se aporta el siguiente registro fotográfico:

FOTO NUMERO 9. Se aprecia un mensaje fechado el 24-dic-22, que le envía **ANGIE DAHIANA CARDENAS OCHOA**, a su padre **JUAN ESTEBAN CARDENAS**, "deseándole una feliz navidad" y anexo al mensaje le envía "una carita feliz llena de corazones", que denota **AMOR**.

FOTO NUMERO 10. Se aprecia un mensaje fechado el 8-marzo-23 que le envía **JUAN ESTEBAN CARDENAS**, a su hija deseándole un feliz día de la mujer.

CUARTO: NO ES CIERTO. Nuevamente la señora **ADELAIDA OCHOA**, miente, Pues el señor **JUAN ESTEBAN CARDENAS**, siempre ha respondido económicamente por su hija, le ha aportado todo lo que como padre le corresponde y hasta más.

Jamás mi poderdante ha descargado la obligación economía de su hija, en la nueva pareja sentimental de la señora **ADELAIDA OCHOA**.

Para desvirtuar las mentiras y falsedades narrados en este hecho por la señora **ADELAIDA OCHOA**, se aporta al despacho certificación expedida por **EL COLEGIO CRISTIANO CEFEG**, donde consta que quien ha pagado los gastos de estudio como matrícula y pensión de la menor **ANGIE DAHIANA CARDENAS OCHOA**, ha sido el señor **JUAN ESTEBAN CARDENAS**.

Se hace importante precisar que estos pagos de estudio realizados por mi representado, van desde el año 2016 hasta el año 2021, por un valor aproximado de **DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$ 17.000.000)**; para el año 2022 **ANGIE DAHIANA CARDENAS OCHOA**, se pasó para la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA INMACULADA CONCEPCIÓN**, donde no se paga pensión ya que es un colegio público, por esta razón no se aporta dichos pagos a los años correspondientes de 2022 y 2023.

Aunado a lo anterior, se aporta al despacho registro fotográfico número **11** y **12**, donde la menor le envía a su papá **JUAN ESTEBAN CARDENAS**, fotos de unos tenis que ella quiere para la navidad del año 2022, lo que demuestra que Dahiana sabe quién es la persona que la provee.

Con todo lo anterior se demuestra que es absolutamente falsa la afirmación de la demandante donde manifiesta que: Desde la hora en punto que conforma la unión marital, con el señor JUAN PABLO CARMONA, él se encarga de un todo y por todo de la niña ADCO"

QUINTO: NO ES CIERTO, El señor **JUAN ESTEBAN CARDENAS**, si visita a su hija, se la lleva a pernoctar a su casa, donde Dahiana comparte con su hermano Maximiliano y su esposa, de igual manera se la ha llevado a cenar, a paseos, la llama y le escribe constantemente, es decir, comparte mucho con ella.

Como prueba de lo anterior apporto los siguientes registros fotográficos:

FOTO NUMERO 13. Se observa a la menor DAHIANA en una piscina con su papá y la familia paterna disfrutando de un paseo en San Carlos.

FOTO NUMERO 14. Se observa a la menor DAHIANA en un carro de paseo con su hermano Maximiliano y la esposa **JUAN ESTEBAN CARDENAS**

FOTO NUMERO 15: Se observa a Dahiana aun en pijama, con su hermano Maximiliano en la casa de su padre **JUAN ESTEBAN CARDENAS**, en el año 2019.

SEXTO: NO ES UN HECHO, es una apreciación de la togada, que de manera errónea y antitécnica la narra como un hecho, olvidando que los hechos, deben ser narrados por la señora **ADELAIDA OCHOA**, y no en primera persona por la abogada, pues los hechos son el relato de los acontecimientos que originan la demanda, que por demás **ESTAN FUERA DE SU CONOCIMIENTO**.

Además, dicha apreciación de la profesional en derecho, no es conducente, para un proceso de privación de patria potestad, ni mucho menos es de su resorte hacer comentarios al respecto.

SEPTIMO: NO ES CIERTO. Tal y como se ha manifestado líneas arriba, mi prohijado ha sido un padre presente, responsable y amoroso con su hija.

Los hechos narrados en la demanda están basados en mentiras y engaños, donde la demandante esta infamemente ocultando la verdad.

manifiesta la señora **ADELAIDA OCHOA** en el numera 1 de este hecho, que:

"...AL PUNTO QUE DESCONCE COMO SE LLAMAN LOS ABUELOS PTERNOS, INCLUSO SI TIENE TIOS..."

Para demostrar nuevamente las mentiras de la demandante se anexa, el siguiente registro fotográfico:

FOTO NUMERO 16. Se observa a Dahiana en el cumpleaños de su abuela paterna, en octubre del año 2019.

FOTO NUMERO 17. Se observa a Dahiana en el año 2021, con sus tías paternas, Eliana, Deisy y Luz Dary Cárdenas, así mismo se observa a Dahiana con su prima Dulce María, su hermano Maximiliano y su padre.

FOTO NUMERO 18. Se observa a Dahiana con sus primos, por parte de la familia paterna, y su hermano Maximiliano.

FOTO NUMERO 19. Se observa a Dahiana con su tía paterna **LUZ DARY CARDENAS**, y su prima Isabella.

FOTO NUMERO 20. Se observa a Dahiana con su prima por parte de su padre, Isabella y su hermano Maximiliano

FOTO NUMERO 21. Se observa a Dahiana en diferentes fotos con su prima por parte de su padre, Isabella, donde se ve la excelente relación de las menores.

De igual manera manifiesta la señora **ADELAIDA OCHOA** en este hecho que el señor **JUAN ESTEBAN CARDENAS**, tiene cero comunicación con la niña o su madre, para saber las condiciones en las que la niña se encuentra, nuevamente dicha afirmación es falsa, mi representado se preocupa tanto por su hija, que es él, quien ha sido y actualmente es, el acudiente en el colegio, precisamente para saber las condiciones en que se encuentra su hija y acompañarla en su proceso educativo, como padre amoroso, comprometido y responsable que es.

Se anexa prueba Nro. 22 y 23 Certificación Institución Educativa la Inmaculada Concepción.

Extrañamente desde hace aproximadamente cuatro o cinco meses, la menor no le contesta al papá, ha estado ausente, sin razón alguna, pero al ver esta demanda se presume que es lo que está pasando, para lo cual se acudiera al comisario de familia.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Frente a las pretensiones de la demanda, mi poderdante se **OPONE TOTALMENTE A LAS MISMAS**, teniendo en cuentas que no cumple con los presupuestos procesales y en tal sentido, se proponen las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO.

1) NO HABER INCURRIDO EN NINGUNA CAUSAL PARA PERDER LA PATRIA POTESTAD.

La patria potestad sobre un menor de edad podrá ser suspendida y terminada, cuando cualquiera de los padres incurre en alguna de las causales que ha erigido el legislador como motivos para su procedencia, en efecto, el artículo 315 del Código Civil, norma que se aplica por remisión expresa del artículo 310 *ibidem*, se ocupa de consagrar las causales que dan lugar a la terminación de la patria potestad.

ARTÍCULO 310. *"La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315;*

ARTÍCULO 315. *La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:*

- 1ª) Por maltrato del hijo,
- 2ª) Por haber abandonado al hijo.
- 3ª) Por depravación que los incapacite de ejercer la patria potestad.
- 4ª) Por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.
- 5) Cuando el adolescente hubiese sido sancionado por los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual y se compruebe que los padres favorecieron estas conductas sin perjuicio de la responsabilidad penal que les asiste en aplicación del artículo 25 numeral 2 del Código Penal.

Con base en las normas citadas, podemos afirmar sin lugar al error, que el señor **JUAN ESTEBAN CARDENAS**, no está incurso en ninguna de las causales anteriormente enunciadas, pues es un padre presente en la vida de su hija, responsable, respetuoso y amoroso, que ha respondido económica y moralmente por su hija.

Ha sido tan responsable con su hija, que jamás la madre de está, lo tuvo que citar a una comisaría de familia para fijación de cuota alimentaria, pues siempre respondió sin necesidad de requerimiento alguno.

Las causales que se le enrostran en la demanda, carecen de asidero fáctico y jurídico, son hechos irrisorios e irreales, que no corresponden en nada con la realidad; y que, con las pruebas allegada al proceso, queda ampliamente demostrado que son todas mentiras de la demandante.

2) FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR

A la demandante no le asiste el derecho para solicitar el presente proceso de privación de patria potestad, pues el señor **JUAN ESTEBAN CARDENAS**, ha cumplido a cabalidad las obligaciones y responsabilidades que la ley le impone como padre.

No hay razón, ni motivo alguno, que sustente las pretensiones de la demanda, el abandono enunciado en los hechos, por la señora **ADELAIDA OCHOA**, como causal para privar a mi prohijado de la patria potestad, debe entenderse como un **ABANDONO TOTAL** sobre **DAHIANA CARDENAS OCHOA**, pues en los hechos de la demanda se describe a un padre que no cuida, no protege, ni cumple con las obligaciones para la manutención de su hija y otras prácticas que establece la legislación civil, que para el caso que nos ocupa, queda ampliamente demostrado que no es así, por lo cual no se configura un abandono.

3. ABUSO DEL DERECHO

La señora **ADELAIDA OCHOA**, al incoar la presente demanda, sin tener razones y elementos de juicio, únicamente basada en mentiras, solo con la intención de que se produzca un resultado manifiestamente desproporcionado, en contra de mi prohijado, está abusando del derecho,; olvidando que nadie puede extralimitarse en el ejercicio de un derecho sólo para dañar a otro, afectando los derechos de este último.

4. MALA FE.

Para tener claridad de quien está actuando en el presente proceso de buena o de mala fe queremos traer a colación un extracto de lo que la Corte Suprema de Justicia según Sentencia del 23 de junio de 1958 a dicho al respecto:

"**Buena fe**: esta institución indica que las persona deben celebrar sus negocios, cumplir sus obligaciones y, en general emplear con los demás una conducta leal.

Si la buena fe hace relación a una conciencia honesta, es decir, a un sentimiento de honradez - tener la conciencia de que se obra decorosamente, la confianza legítima de que los demás obran honestamente en sus negocios, no obstante, es un sentimiento que tiene virtud de objetarse, de darse a conocer mediante modelos de conducta preestablecidos en una agrupación de hombres.

Así pues, la buena fe equivale a obrar con lealtad, con rectitud, con honestidad. Este concepto de la buena fe será mejor comprendido si lo comparamos con el concepto opuesto, o sea, el de la mala fe. En general, **obra de mala fe** quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud; vale decir, si se pretende obtener algo no autorizado por la buena costumbre"

La jurisprudencia mencionada nos ilustra claramente sobre el concepto de buena fe, y de mala fe, y así podemos observar claramente que el actuar de la señora **ADELAIDA OCHOA**, ha sido de mala fe, pues ha mentido respecto al cumplimiento de las obligaciones que como padre el señor **JUAN ESTEBAN CARDENAS** tiene respecto a su hija Dahiana.

Mas precisamente mintió en las siguientes afirmaciones:

1. *"...Al punto que nunca ha respondido por la niña"*

2. " ... quien desde la hora en punto que conforma la unión se hace cargo de un todo y por todo de la niña ADCO"
3. "...el padre biológico de la niña ADCO, no responde económicamente por la menor, no ejerce los derechos que como padre le asisten"
4. "... cero comunicaciones con la niña"
5. "...Al punto que desconoce cómo se llaman sus abuelos paternos, incluso si tiene fíos"

5. DE LAS PRUEBAS

Para demostrar los fundamentos fácticos que se han relacionado, me permito solicitar se sirva decretar, practicar y tener como tales los siguientes medios probatorios.

5.1 INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver la demandante **ADELAIDA OCHOA** en la audiencia que fije el Despacho, en la cual haré uso del derecho de interrogar a la demandante sobre los hechos de la demanda y la presente contestación de los hechos.

5.2 TESTIMONIALES:

Solicito que se decreten las pruebas testimoniales para las personas que a continuación se enuncian, quienes declararán sobre hechos de la demanda, su contestación, excepciones propuestas.

Nombre: **DEISY JOHANA ESPINOSA CARDENAS**
CC: 1.035.914.471
e-mail: deisyjhoanaespinosacardenas@gmail.com
Dirección: Carrera 47 b L 50 A 14 apto 301

Nombre: **LUZ ELIANA CARDENAS**
CC: 1.035.911.903
e-mail: isabellacardenascc@gmail.com
Dirección: Carrera 46 D Nro. 50-32

Nombre: **LEIDY JOHANA FERNANDEZ**
CC: 34.326.855
e-mail: leidyfer844@gmail.com
Dirección: carrera 47 Nro. 50 - a 46

5.3 DOCUMENTAL:

- 21 fotos.
- 1 Certificado de pagos del Colegio Cristiano CEFEG
- 1 certificado de paz y salvo del Colegio Cristiano CEFEG
- 1 certificado de la Institución Educativa La Inmaculada Concepción
- 1 Copia de la renovación de matrícula.

ANEXOS

Lo enunciado como pruebas
Poder

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La suscrita: Calle 49 N° 48 - 06 Oficina 215
Centro Colonial - Rionegro- Antioquia
Cel. 3105045120
e-mail: abogadaasbel@une.net.co

Atentamente,


ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO
T.P. 162154 del C. S. de la J.
C.C. 39.451.862 de Rionegro, Antioquia



Rionegro, Septiembre 5 de 2023

Doctor:

ARMANDO GALVIS PETRO

Juez Primero Promiscuo de Familia

Rionegro – Antioquia.



ASUNTO: PODER.

REFERENCIA

PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: ADELAIDA OCHOA DIAZ
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN CARDENAS
RADICADO: 2023 – 265

JUAN ESTEBAN CARDENAS, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Guarne Antioquia, identificada con cédula de ciudadanía número 70.756.996, por medio del presente escrito manifiesto a usted que confiero poder especial amplio y suficiente a **ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO** abogada en ejercicio, también mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Rionegro, identificada con la T.P número 162154 del Consejo Superior de la Judicatura y cédula de ciudadanía número 39.451.862, para que me represente en el proceso de la referencia, hasta su culminación.

Mi apoderada queda facultada para reasumir, sustituir, desistir, transigir, recibir, y en general ejercer todas las facultades inherentes al mandato judicial que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los efectos aquí señalados.

Cl. 49 No. 48 - 06 Of. 215 - Centro Colonial
Telefax: 562 96 07 / Cel: 310 504 51 20
E-mail: abogadaasbel@une.net.co
Rionegro - Antioquia

ASBEL VALENCIA ORREGO
ABOGADA

Del señor Juez,

Juez
JUAN ESTEBAN CARDENAS
C.C 70.756.996
Correo electrónico: estebancardenascardenas.1984@gmail.com



Acepto,

ASBEL VALENCIA O

ASBEL EFIGENIA VALENCIA ORREGO
C.C 39451862 de Rionegro.
T.P 162-154 del C. S. de la J.
e- mail: abogadaasbel@une.net.co

ASBEL VALENCIA O

Cl. 49 No. 48 - 06 Of. 215 - Centro Colonial
Telefax: 562 96 07 / Cel: 310 504 51 20
E-mail: abogadaasbel@une.net.co
Rionegro - Antioquia

NOTARÍA 2 DEL CÍRCULO DE RIONEGRO

Notaria 2
RIONEGRO - ANTIOQUIA

12

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Rionegro, 2023-09-05 16:54:21



jlvfm

Ante el suscrito Notario 2 del Círculo de Rionegro Compareció: **CARDENAS JUAN ESTEBAN** C.C. 70756996

y declaró: Que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma que lo autoriza fue puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

x

Juan Esteban Cardenas

FIRMA



SABINO ALFONSO CABALLERO VILLAMIL
NOTARIO SEGUNDO DEL CÍRCULO DE RIONEGRO





FOTO NÚMERO 1



FOTO NÚMERO 2

14



FOTO NÚMERO 3

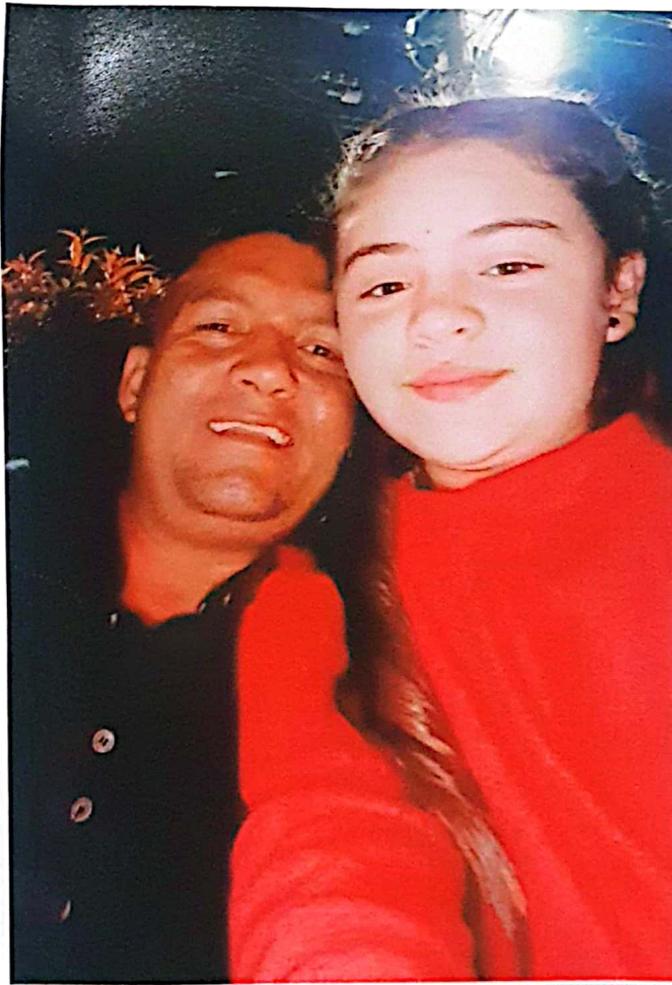


FOTO NÚMERO 4

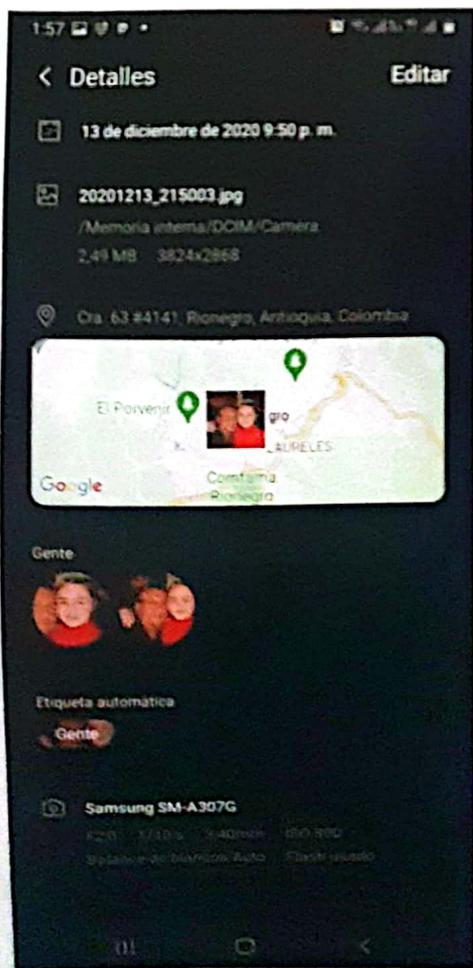


FOTO NÚMERO 5

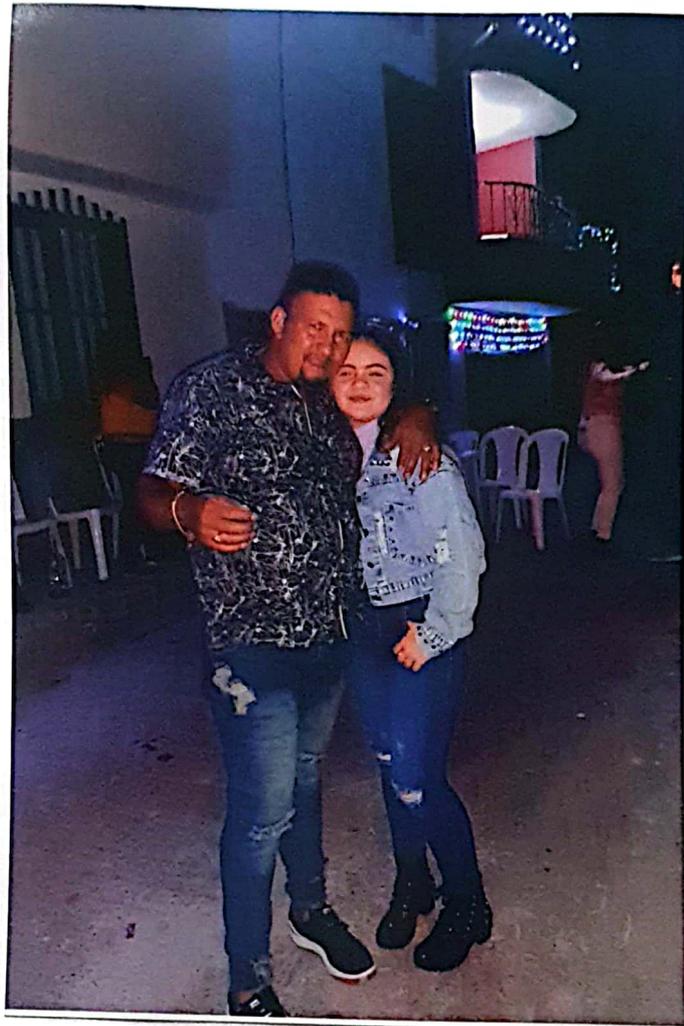


FOTO NÚMERO 6

H



FOTO NÚMERO 7

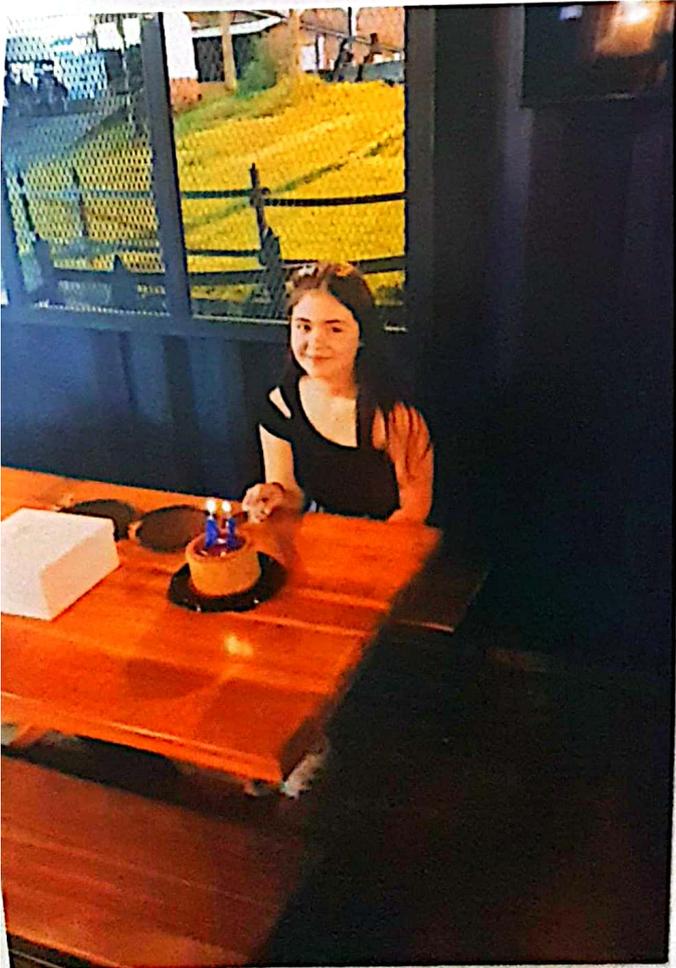


FOTO NÚMERO 8



FOTO NÚMERO 9



FOTO NÚMERO 10

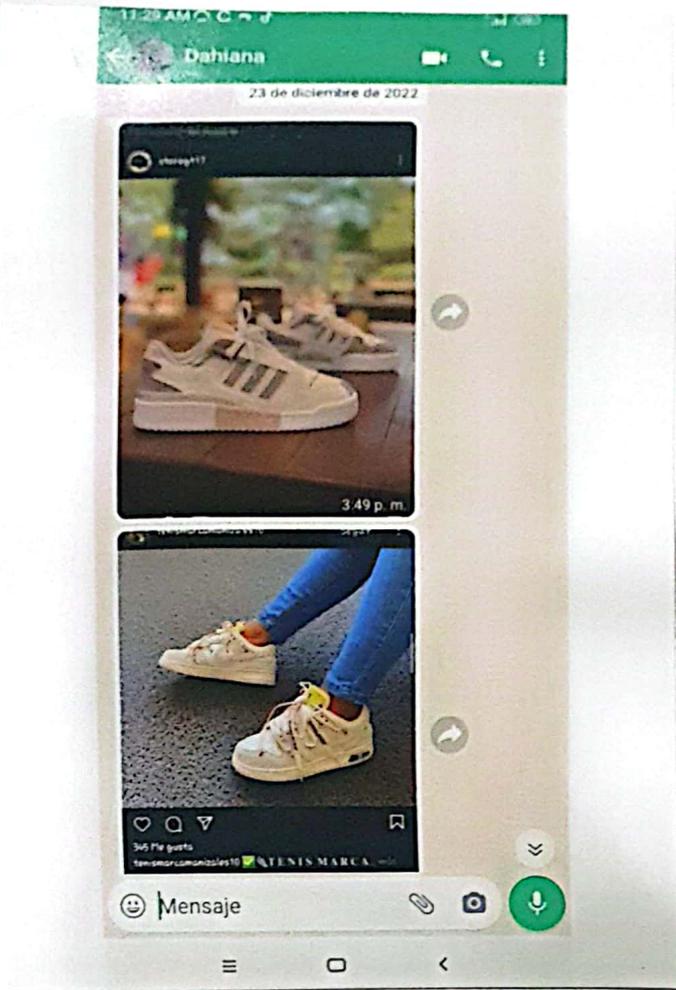


FOTO NÚMERO 11

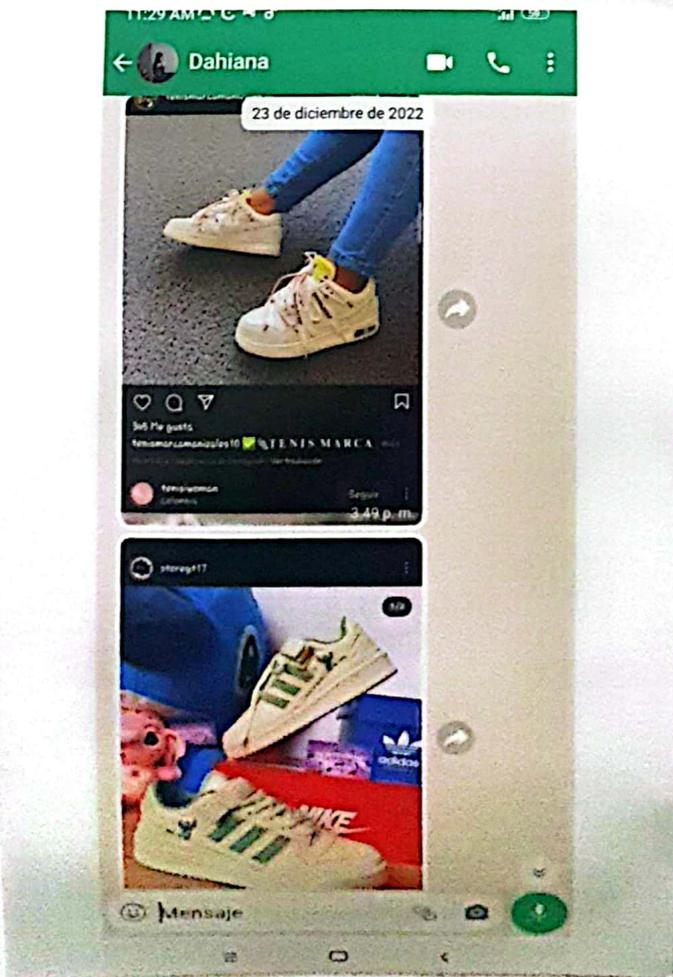


FOTO NÚMERO 12



FOTO NÚMERO 13

2:52 PM [status icons] [signal strength] [battery]



[share icon] [add to album icon] [move to album icon] [download icon] [create icon]
Usar como foto de presentaci...
Agregar al álbum Mover al archivo Descargar Cre

dom., 3 de febrero de 2019 · 12:33 p. m. [edit icon]

Agregar una leyenda...

Personas [tag icon] [edit icon]

FOTO NÚMERO 14



FOTO NÚMERO 15





FOTO NÚMERO 16



FOTO NÚMERO 17



FOTO NÚMERO 18



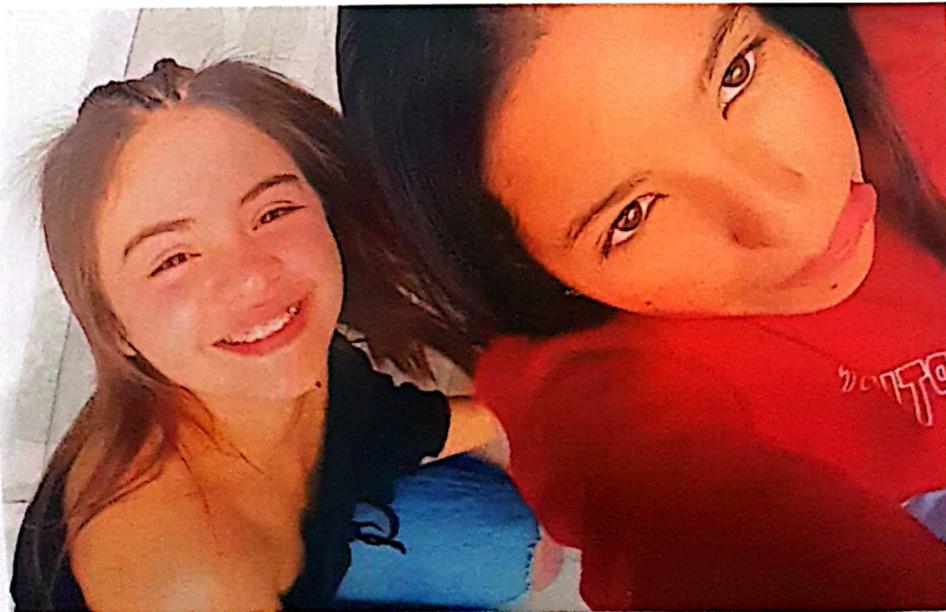
FOTO NÚMERO 19



FOTO NÚMERO 20



FOTO NÚMERO 21



COLEGIO CRISTIANO CEFEG

"Preparando para toda buena obra"

NIT: 900167182-4

Aprobado por Resolución S201500000364 del 06 de enero de 2015 - SEDUCA



No. 712 - 23

Guarne, 5 de septiembre de 2023

CONSTANCIA DE ESTUDIO COLEGIO CRISTIANO CEFEG

La suscritas Rectora y Secretaria Académica del Colegio Cristiano CEFEG de naturaleza privada, aprobado mediante Resolución S201500000364 del 06 de enero de 2015 de la Secretaría de Educación para la Cultura de Antioquia, la cual le concede reconocimiento indefinido y le autoriza impartir educación formal en los niveles de Preescolar, Básica, ciclos primaria, secundaria y Media, con calendario A, Código DANE 305318000773, Código ICFES 197053, MATRICULA MERCANTIL No. 00010324, de conformidad al Decreto 1560 art. 57.

CONSTAN QUE:

La estudiante ANGIE DAHIANA CÁRDENAS OCHOA, identificada con T.I. No. 1.035.914.023 de Guarne, estuvo matriculada para los grados 1º/2016, 2º/2017, 3º/2018, 4º/2019; 5º/2020 y 6º/2021 de educación básica primaria y secundaria respectivamente, con matrícula No. 615 y folio No. 691.

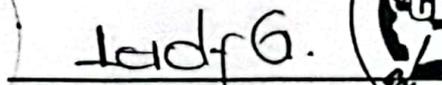
Además, su padre el señor JUAN ESTEBAN CÁRDENAS, identificado con C.C. No. 70.756.996 de Guarne, canceló las sumas correspondientes a costos educativos (matrícula y pensiones) a la tesorería del colegio cada año de la siguiente forma:

Grado	Año	Valor
Primero	2016	\$ 2.518.143
Segundo	2017	\$ 2.661.677
Tercero	2018	\$ 2.794.761
Cuarto	2019	\$ 2.961.049
Quinto	2020	\$ 3.049.289
Sexto	2021	\$ 3.209.072

Se expide esta constancia a solicitud del padre de familia.


 ADRIANA MARIA VALLEJO RENDÓN
 C.C. No. 43.210.349 de Guarne
 Rectora




 LEIDY ELIZABETH H GAVIRIA
 C.C. No. 43.211.794 de Guarne
 Secretaria Académica



c.c. archivo

COLEGIO CRISTIANO CEFEG

"Preparando para toda buena obra"

NIT: 900167182-4

Aprobado por Resolución S201500000364 del 06 de enero de 2015 - SEDUCA



27

No. 705- 23

Guarne, 27 de julio de 2023

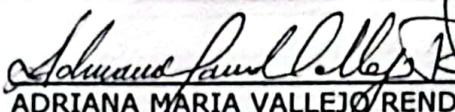
CONSTANCIA DE ESTUDIO COLEGIO CRISTIANO CEFEG

La suscritas Rectora y Secretaria Académica del Colegio Cristiano CEFEG naturaleza privada, aprobado mediante Resolución S201500000364 del 06 de enero de 2015 de la Secretaría de Educación para la Cultura de Antioquia, la cual le concede reconocimiento indefinido y le autoriza impartir educación formal en los niveles de Preescolar, Básica, ciclos primaria, secundaria y Media, con calendario A, Código DANE 305318000773, Código ICFES 197053, MATRICULA MERCANTIL No. 00010324, de conformidad al Decreto 1560 art. 57.

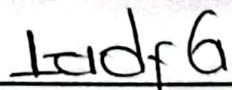
CONSTA QUE:

El señor **JUAN ESTEBAN CÁRDENAS**, identificado con C.C. No. 70.756.996 de Guarne, se encuentra a paz y salvo con el Colegio Cristiano CEFEG, propiedad de la Corporación CEFES con NIT 900.167.182-4, por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos de su hija **ANGIE DAHIANA CÁRDENAS OCHOA**, quién estuvo matriculada para los grados 1º/2016, 2º/2017, 3º/2018, 4º/2019; 5º/2020 y 6º/2021 de educación básica primaria y secundaria respectivamente, con matrícula No. 615 y folio No. 691.

Se expide esta constancia a solicitud del padre de familia.


ADRIANA MARIA VALLEJO RENDON
C.C. No. 43.210.349 de Guarne
Rectora

RECTORÍA


LEIDY ELIZABETH GAVIRIA
C.C. No. 43.211.794 de Guarne
Secretaria Académica

SECRETARÍA

c.c. archivo



INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA INMACULADA CONCEPCIÓN

NIT: 890980790-3 DANE:105318000278 ICFES: 025783

E-mail: inedinco@une.net.co

Carrera 50 N° 51 - 92 · Telefax: 551 0213

GUARNE - ANTIOQUIA

Constancia N°: 113

El Rector y la secretaria de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LA INMACULADA CONCEPCIÓN del Municipio de Guarne (Ant) plantel oficial de Educación formal aprobado por Resoluciones Departamental 8609 de 30/09/03 (cambio de denominación a una Institución Educativa) 7198 de 06/08/03 (aprobación de los niveles de Preescolar, Básica y Media Académica) Cobijando desde 1.995, 2695 de 29/04/04 (custodia de archivos)

HACEN CONSTAR:

Que CARDENAS OCHOA ANGIE DAHIANA identificado(a) con T.I. No. 1035914023 de GUARNE, se matriculó en este plantel para cursar el Grado Octavo, durante el período escolar del año 2023 MATRÍCULA 220242 Folio de Matricula 0242 Intensidad horaria semanal: 34

Plan de estudios de acuerdo con la ley 115 de febrero 08 de 1994 y Decreto 1860 de agosto 03 de 1994 y Decreto 1290 del 16 de abril del año 2009. Acuerdo 03 del 18 de junio de 2010 y Aprobado el 18 de noviembre por medio del cual se reglamenta y adopta el sistema Institucional de evaluación y promoción de los estudiantes.

Indicadores de logros según Resolución 2343 de Junio 05 de 1996

No requiere de Sellos Decreto 1122 de 1999.

Guarne, Antioquia, 24 de julio de 2023

SERGIO ALBERTO OSSA MAZO
C.C 70.578.070 de Ituango
Rector

BEATRIZ ELENA RAMÍREZ CALLE
C. C 21.877.345 de Montebello
Secretaria



Para comprobar la validez de este documento escanee con su móvil la imagen con el código QR o digite en su navegador:
<https://validardocumento.master2000.net/?token=21baefa66f6a71d40847a2a6b7eb4d55a335efid>



11:30 AM

59



Dahiana

+57 313 5532675



Llamar



Video



Buscar

2 de mayo

Archivos, enlaces y docs.

12 >



Silenciar notificaciones



Personalizar notificaciones



Visibilidad de archivos multimedia



Cifrado